dores. Mientras que el art. 809 implica que los acreedores que son lesionados por los pagos que hace el heredero beneficiario, tienen un recurso contra los que han sido pagados con perjuicio de aquéllos.

El recurso de los acreedores opositores no tiene duda alguna en lo concerniente á los legatarios. En efecto, el art. 809 abre un recurso contra los legatarios, aun á los acreedores no opositores que no se presentan sino después de la compulsa de la cuenta y el pago del residuo. Con mayor razón los acreederes opositores deben tener un recurso. Esto no es más que una consecuencia de los principios que rigen el concurso de los acreedores y de los legatarios. Cuando el deuder que ha hecho legados es insolvente, los acreedores son pagados de preferencia á los legatarios, porque el testador no puede disponer sino de lo que le pertenece; ahora bien, no hay bienes sino en tanto que se deducen las deudas: de aquí la máxima *nemo liberalis nisi liberatus*; máxima que es aplicable desde el momento en que los acreedores y legatarios concurran sobre el patrimonio de su deudor, y tal es ciertamente el caso de una sucesión beneficiaria, supuesto que el patrimonio del difunto está separado del patrimonio del heredero. Esto no da lugar á duda.

¿Los acreedores opositores tienen también un recurso contra los acreedores pagados con perjuicio de ellos? Aquí no tenemos ya texto formal, salvo un argumento *á contrario* que se deduce del art. 809. La ley dice que los acreedores *no opositores* no tienen recurso que ejercitar *sino contra los legatarios*: lo que supone que los acreedores *opositores* tienen todavía otro recurso, y este recurso no puede ser sino contra los acreedores. Verdad es que los argumentos fundados en el silencio de la ley tienen poco valor; pero en el caso actual los principios generales conducen á la misma conclusión, haciendo abstracción del art. 809.

¿Cuál es el efecto de la oposición? El art. 808 contesta que el orden en el cual los acreedores deben ser pagados, se arreglará por el juez. ¿Conforme á qué principios? No hay otros que los que el código establece en el título de las *Hipotecas*: los acreedores privilegiados é hipotecarios son pagados por preferencia á los acreedores quirografarios, y éstos son pagados por contribución. Luego si el heredero paga sin observar este orden, el pago es nulo respecde los acreedores, supuesto que uno de ellos ha recibido más de lo que habría debido recibir en el orden determinado por la ley.

162. Se pregunta que qué acción tienen los acreedores opositores contra los acreedores y legatarios. A esta pregunta se dan respuestas que no podríamos aceptar. (1) Los acreedores, dícese, pueden, en primer lugar, formular la acción de petición de lo indebido, á nombre de su deudor, que es el heredero, á quien compete en verdad, puesto que él fué quien hizo el pago indebido, y la responsabilidad misma en que incurre le da interés y por consiguiente derechos á repetición. A nuestro juicio, es claro, por el contrario, que el heredero no tiene acción de repetición de lo indebido. En efecto, él no ha tenido para nada en cuenta las oposiciones, y ha procedido como si no las hubiera. Ahora bien en este caso cada acreedor tiene derecho al pago íntegro de su crédito; si lo recibe, recibe lo que le es debido, luego no hay pago indebido. Por otra parte, no hay lugar á la repetición de lo indebido sino cuando el pago se ha hecho por error; ¿y el heredero puede decir que ha pagado por error, cuando á sabiendas ha pagado con menosprecio de las oposiciones? Se da, además, á los acreedores opositores la acción pauliana; esto no tiene duda si el heredero realmente ha pagado con fraude de los derechos de aquéllos. Pero esta

1 Demante, t. 2°, págs. 202, y siguientes, núm. 133 *bis* 2°.

acción es poco favorable, porque exige fraude por parte del heredero y por parte del acreedor que ha recibido el pago, y no aprovecha exclusivamente al acreedor que la intenta; con frecuencia los acreedores opositores no estarían en el caso de aprovecharla. ¿Acaso no tienen ellos una acción directa, en propio nombre, contra los acreedores pagados con perjuicio suyo? Se contesta afirmativamente; por lo mismo ¿para qué entonces ir en busca de otras acciones, todas menos favorables? Queda una dificultad: ¿cuál es esta acción? ¿en qué se funda? Demante, y en pos de él, Demolombe, invocan el artículo 809, que da á los acreedores no opositores un recurso contra los legatarios, acción directa; y esta disposición implica, como acabamos de decirlo (núm. 1611), que los acreedores opositores tienen un recurso contra los acreedores pagados con perjuicio de aquéllos, acción igualmente directa. La ley la da pero ¿de dónde se deriva? Se dice que es un derecho de reevindicación. Esto no es exacto; los acreedores son propietarios, por lo que ¿cómo habían de reivindicar? ¿No sería más bien una acción de nulidad? Cuando hay oposiciones, el heredero no puede pagar sino según los principios establecidos por la ley hipotecaria; el pago hecho con violación de estos principios es nulo. ¿Qué es lo que piden los acreedores opositores? Que se anule el pago y que, por consiguiente, las sumas recibidas por los acreedores ó legatarios sean devueltas á la sucesión.

163. ¿Cuál es la duración de la acción que pertenece á los acreedores opositores contra los acreedores y legatarios pagados con perjuicio de aquéllos? La cuestión es discutida, y presenta alguna duda. El art. 809, que da á los acreedores no opositores su recurso contra los lagatarios, agrega: "En uno y otro caso, el recurso no prescribe en el lapso de tres años." La ley, supone, pues, que el recurso es ejercido en dos casos. Cuáles son éstos? Los editores de

Zachariæ contestan que se trata de la acción de los acreedores opositores y de la acción de los acreedores no opositores; una y otra prescribirían, pues, en tres años. (1) Esto sería muy lógico: si la ley limita la acción de los acreedores no opositores contra los legatarios á tres años, para no dejar por mucho tiempo sus derechos en la incertidumbre, ella debe limitar, por la misma razón, la acción de los acreedores opositores contra los acreedores pagados; porque éstos merecen, por lo mismo, tanto favor, como los legatarios; ¿Pero el texto autoriza esa interpretación? En esto está la dificultad. La ley no habla de un recurso de los acreedores opositores; la única disposición que da un recurso es la del art. 809, y en éste sólo se trata de los acreedores no opositores. Verdad es que se deduce un argumento *á contrario* del art. 809 en favor de los acreedores opositores, pero este argumento se funda en el silencio de la ley, y este silencio no es ciertamente un texto: luego no puede deducirse que las expresiones *en uno y otro caso*, se refieran á los acreedores opositores; el sentido natural es más bien que los acreedores opositores tienen un recurso que ejercer en dos casos: más adelante insistirémos. En definitiva, no hallamos un texto referente al recurso de los acreedores opositores; la consecuencia de esto es que su recurso permanece bajo el imperio de los principios generales. Luego dura también treinta años, mientras que el recurso de los acreedores no opositores no dura más que tres años. Esto es una anomalía, pero no vemos otro medio de eludir la cuestión.

2. Si no hay oposición.

164. "Si no hay acreedores opositores, el heredero paga á los acreedores y legatarios, á medida que se presenten"

1 Aubry y Rau, sobre Zachariæ, t. 4°, pág. 361, nota 36.

CAPILLA ALFONSINA

(art. 808). El heredero *paga*, dice la ley; lo que quiere decir que tiene el derecho y el deber de pagar; porque los derechos del heredero son al mismo tiempo obligaciones; así es que el primer acreedor que llegue, puede forzar al heredero á que le pague, con tal que su deuda sea cierta y vencida. Decimos que el primer acreedor que llegue, porque la ley no distingue si es privilegiado, hipotecario ó quirografario. Esto es una derogación importante de los principios que rigen los derechos respectivos de los acreedores; el que no tiene ningún derecho de preferencia será pagado antes que el que tiene una hipoteca ó un privilegio. ¿Cuál es la razon de esta derogación? Se la comprende cuando la sucesión es coherente; por mejor decir, en este caso, no hay lugar á aplicar las reglas sobre el concurso de los acreedores, supuesto que no hay conflicto. Luego la ley supone que si no hay acreedores opositores, esto es una prueba de que la sucesión es solvente. Pero esa es una debilidad, una probabilidad: el mismo código, después de haber autorizado al heredero á que pague á todo el que llegue, prevee el caso en que el haber hereditario no sea suficiente para acabar con el interés de los acreedores; entonces les abre un recurso contra los legatarios. Pero tal recurso no es suficiente para garantir los intereses de los acreedores; puede suceder que no haya legatarios; puede suceder que los legados, una vez saldados, por más que sean devueltos, no sean suficientes para pagar á los acreedores; luego habrá una desigualdad entre los acreedores; los que se hayan presentado los primeros, serán pagados íntegramente; los demás nada tendrán ó no recibirán más que una paga parcial. Esto es, el premio de la diligencia, se dirá. Nó, la casualidad será la que decida las más de las veces: los que estén en el lugar se harán pagar inmediatamente, mientras los que se hallen lejos no podrán entablar oposición en tiempo útil, á menos

que el heredero les avise, y ¿no podrá avisar á unos y no avisar á otros? Malas leyes son las que facilitan el fraude, sin dar á las partes interesadas los medios de precaverlo. Más adelante dirémos de qué manera los intérpretes han intentado corregir la ley.

165 ¿El heredero beneficiario puede pagarse él mismo? Sí, y sin duda alguna. El conserva sus créditos y todos los derechos que con ellos se enlazan. La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo. (1) Resulta de esto que si el heredero es acreedor del difunto, aun cuando no sea más que acreedor quirografario, será pagado regularmente de preferencia á los acreedores más privilegiados. En efecto, él puede pagarse antes que los acreedores hayan entablado oposición, y aun antes que sepan que hay aceptación beneficiaria. En vano se diría que el heredero hace fraude á los acreedores pagándose inmediatamente; él usa de un derecho que le otorga la ley, y ¿cómo había de haber fraude en el ejercicio de una facultad legal? Este es un nuevo reproche que con justicia puede hacerse al legislador. No hay más que un sistema racional, y es el de la igualdad de los acreedores, es decir, el derecho común.

166. Las consecuencias que resultan de estos principios, en lo que se refiere á la compensación, son muy graves: y es que los créditos de la sucesión se extinguían de pleno derecho antes de que los acreedores que están lejos hayan tenido tiempo de entablar oposición. Si un acreedor de la sucesión es al mismo tiempo deudor, y si las deudas se hacen compensables después de la apertura de la herencia, el acreedor será pagado por vía de compensación, y podrá serlo íntegramente con perjuicio de los demás acreedores que, ignorando el crédito ó la deuda, no habrán pensado en entablar oposición. Y la compensación

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4°, pág. 359, nota 32. Véase la jurisprudencia en (Dalloz, *Sucesión*, núm. 921.

se operará de pleno derecho, conforme á la ley común. (1) Lo mismo sería si el heredero beneficiario fuese acreedor y deudor. Toullier dice que la compensación debería pedirse; (2) pero esta opinión no tiene ningún fundamento ni en el texto ni en los principios. Hay lugar á la compensación llamada *facultativa*, cuando una de las condiciones de la compensación legal falta, y cuando el deudor ó el acreedor en cuyo interés se ha establecido, renuncia. ¿Cuál es la condición que falta en el presente caso? Estando cumplidas todas las condiciones, la compensación produciría sus efectos de pleno derecho.

Otra cosa sería si el heredero fuese acreedor de un acreedor de la sucesión. Si el acreedor reclama el pago de su crédito contra el heredero, ¿éste podrá oponerle que el crédito se ha extinguido por la compensación de lo que el acreedor le debe? Nó, porque el demandante es acreedor de la herencia y no del heredero; luego no hay compensación legal (art. 1289). (3) Esto no es más que la consecuencia directa de la ficción que admite dos patrimonios, y por lo tanto, dos deudores. Pero habrá lugar á la compensación facultativa. En efecto, el heredero, aun cuando no sea el deudor personal del acreedor, en el sentido de no estar obligado á pagarle con sus bienes personales, tiene el derecho de pagarle; la ley favorece este modo de pago subrogando el heredero al acreedor (art. 1251, número 4); ahora bien, el heredero le paga oponiéndole la compensación. (4).

¿Qué debe decidirse cuando el tercero es acreedor del heredero y deudor de la herencia? Si persigue al heredero

1 Burdeos, 4 de Diciembre de 1852 (Dalloz, *Obligaciones*, número 2682).
2 Toullier, t. 4º, pág. 138, núm. 380.
3 Merlín, *Repertorio*, en la palabra *Compensaciones*, pfo. 3º, número 6 (t. 5º)
4 Lyon, 18 de Marzo de 1831 (Dalloz, *Obligaciones*, núm. 2679).

¿podrá éste oponerle en compensación lo que el actor debe á la sucesión? Nó, porque el acredor es la sucesión, y no el heredero. Toullier dice que puede oponer la compensación, en el sentido de que él vendrá á ser con esto el deudor de la herencia. Nosotros contestamos que esto equivaldría á la subrogación de una deuda que la ley no autoriza, y no existe subrogación legal sin ley.

167. El art. 2258 dice que: "la prescripción no corre contra el heredero beneficiario con respecto á los créditos que él tiene contra la sucesión;" pero corre, según el artículo 2259, durante los tres meses para hacer inventario y los cuarenta días para deliberar. Insistirémos acerca de estas disposiones en el título de la *Prescripción*. La corte de Limoges ha hecho la aplicación de esto en un caso concerniente al derecho hereditario. Una sucesión se abre el 17 de Mayo de 1798; la heredera deja pasar más de treinta años sin reclamar un crédito que ella tenía contra el difunto; luego había prescripción. La heredera opuso que habiendo aceptado la sucesión de su padre, el 11 de Mayo de 1835, bajo beneficio de inventario, y remontándose la aceptación hasta el día de la apertura de la herencia, ella era reputada heredera beneficiaria desde ese día; y que podía, por lo mismo, invocar el art. 2258, por cuyos términos la prescripción no corría contra ella por los créditos que tenía contra la herencia. La corte rechazó esa pretensión, oponiendo á la heredera que la prescripción había corrido contra ella, en virtud del art. 2259, después de la apertura de la herencia, y hasta su aceptación beneficiaria, que no había cesado de correr sino por el hecho de su aceptación, y que este hecho no podía retrogradar; estando fundada la suspensión de la prescripción en una imposibilidad de proceder, y no habiéndole impedido nadie que procediese para interrumpir la prescripción antes